

De: Arias Sarmiento Manuel Angel <manuel.angel.arias@pemex.com>
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2017 01:44 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Rodriguez Alvarez Dolores Edith; Marlen Cervantes Rojas
Asunto: RV: Oficio DJ/SJPN/GJPNTIAI/SJRSIPA/017/2017.
Datos adjuntos: Escrito de comentarios a modificación NOM-016..pdf; Petróleos Mexicanos..pdf; Anexo -1-.pdf; Anexo -2-.pdf

Estimada Marlen Cervantes:

En relación a la plática sostenida vía telefónica el día de hoy, te reenvío el correo enviado el día de ayer, para el efecto de que dichos documentos puedan ser subidos al portal de la COFEMER a la brevedad posible.

Saludos,



Manuel Angel Arias Sarmiento

Abogado

DIRECCIÓN JURÍDICA

TEL. 18442500 EXT. 12601 DNE. 18449000

SAHAGÚN NACIONAL 320, COLONIA VERONICA ANZURES, CP 11300, EDOF. TORRE EJECUTIVA, PISO 15, CIUDAD DE

MEXICO

Antes de imprimir este documento, por favor considere si es necesario hacerlo.



De: Arias Sarmiento Manuel Angel
Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2017 05:52 p.m.
Para: 'cofemer@cofemer.gob.mx'
CC: Rodriguez Alvarez Dolores Edith; Ortega Lopez Jose Fernando
Asunto: Oficio DJ/SJPN/GJPNTIAI/SJRSIPA/017/2017.

Estimado MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.

Envío escrito a través del cual se efectúan comentarios al Acuerdo mediante el cual la CRE pretende modificar la NOM-016-CRE-2016.

No omito señalar que el escrito se ingresará ante la Oficialía de Partes de esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Saludos cordiales,



Manuel Angel Arias Sarmiento

Abogado

DIRECCIÓN JURÍDICA

TEL. 18442500 EXT. 12601 DNE. 18449000

SAHAGÚN NACIONAL 320, COLONIA VERONICA ANZURES, CP 11300, EDOF. TORRE EJECUTIVA, PISO 15, CIUDAD DE

MEXICO

Antes de imprimir este documento, por favor considere si es necesario hacerlo.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE PROYECTOS Y NEGOCIOS
GERENCIA JURÍDICA DE PROYECTOS Y NEGOCIOS DE TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y DE APOYO INTERNACIONAL
SUBGERENCIA JURÍDICA DE REGULACIÓN, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

OFICIO: DJ/SJPN/GJPNTIAI/SJRSIPA/017/2017.

REFERENCIA: ACUERDO NÚMERO A/XXX/2017.

ASUNTO: SE EMITEN COMENTARIOS AL ACUERDO NÚMERO A/XXX/2017, QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016.

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.**

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8, San Jerónimo Aculco,
Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10400, Ciudad de México.
Presente.

MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO, apoderado de **PETRÓLEOS MEXICANOS**, personalidad que acredito en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 50,272, del cual adjunto copia para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, me sea devuelto por requerirlo para otros asuntos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Marina Nacional número 329, Torre Ejecutiva, Piso 15, Colonia Verónica Anzures, Código Postal 11300, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad de México, autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho **LILIANA ANZALDÚA MEDINA, DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, JOSÉ GILBERTO ESPINOSA BRAVO y RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Encontrándome en tiempo y forma, vengo a nombre de Petróleos Mexicanos a efectuar comentarios al contenido del **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN"**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, tal y como se muestra a continuación:

Contrario a lo indicado por la Comisión Reguladora de Energía y dada la importancia e impacto económico de la resolución que dicha Comisión pretende publicar en el Diario Oficial de la Federación, respecto del Acuerdo que proyecta modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, con supuesto fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que solicita de esa H. Comisión la Exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Al respecto, se indica que ante la notoria violación al procedimiento de normalización en que se incurrió con el anteproyecto del Acuerdo citado en el párrafo que precede, desde este momento Petróleos Mexicanos solicita a esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, requiera a la Comisión Reguladora de Energía, para que presente la Manifestación de Impacto Regulatorio referida en el artículo 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando que no cumple con el supuesto de exención. Para mejor entendimiento de lo anterior, me permito reproducir el contenido de dicho precepto legal:

“...Artículo 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4...

...Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión.”

Por su parte, el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado el veintiséis de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, dispone lo siguiente:

“2. Anteproyectos que requieren MIR.

De conformidad con el artículo 69-H, primer párrafo, de la LFPA, todo anteproyecto de ley, decreto legislativo o acto administrativo de carácter general debe ser remitido a la COFEMER, para su revisión y dictamen, junto con una MIR. Dichos anteproyectos pueden ser, entre otros, los siguientes:

a)

m)Cualquier otra normatividad de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados federales.

Lo anterior, siempre y cuando el anteproyecto de que se trate tenga costos de cumplimiento para los particulares. Los criterios que utiliza la COFEMER para determinar que un anteproyecto genera costos de cumplimiento para los particulares son los siguientes:

I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;

II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);

III.Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,

IV.Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

El artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, permite eximir la obligación de elaborar la Manifestación de Impacto Regulatorio cuando los anteproyectos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares. En ese sentido, si el anteproyecto que se pretende remitir a esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria no cumple con ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del mismo podrá solicitar que se le exima de la obligación de elaborar la Manifestación de Impacto Regulatorio, mediante el formulario Solicitud de exención por no costos (ver Instructivo A. Solicitud de exención por no costos)...”

De la anterior transcripción, se deduce que el Anteproyecto del Acuerdo propuesto por la Comisión Reguladora de Energía, modifica el alcance de las obligaciones de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, tornándolas más estrictas y provoca la inviabilidad económica de la actividad sustantiva, en virtud de que no se respetó el proceso de normalización como se detallará más adelante y en consecuencia, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos estuviese en posibilidad de estudiar y analizar los impactos que este anteproyecto representa.

Así pues se advirtió que, las modificaciones por la introducción de 10% de etanol en volumen en las gasolinas que se propone en el Acuerdo en comento,

generará, entre otras afectaciones, la modificación de la filosofía de operación de las plantas de proceso para poder adecuarse a la preparación de una “gasolina base”, que se adecue al porcentaje de alcohol propuesto; al requerimiento de tanques, tubería y sistemas de bombeo dedicados para el manejo exclusivo de gasolinas con etanol (denominada E10).

También se afectará, en la necesidad de disponer de transporte exclusivo para el manejo de este combustible, ya que por sus características, se torna corrosivo, exigiendo para su almacenamiento, transporte y manejo materiales especiales y finalmente en las estaciones de servicio, el uso de nuevos dispensadores de combustible, adecuados al manejo de gasolinas con etanol, entre otros.

Adicionalmente, como la literatura técnica en todo el mundo lo reconoce, el uso de gasolinas con etanol, impactará al medio ambiente, al generarse emisiones evaporativas que son promotoras en la formación de ozono, por ello resulta de vital importancia atender las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, en todo lo relacionado a lo dispuesto los Tratados Internacionales como lo son: la Convención de Cambio Climático y el Protocolo de Kioto, entre otros; sin que se omita señalar que al ser un tema de ambiente y de salud, es decir, es una cuestión programática, en todo caso la estrategia de salud y ambiente le corresponde a la Secretaría de Energía a quien le atañe definir la política del sector energético, así como también a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad encargada de dirigir la política ambiental.

Tampoco se omite señalar que, se tendría un serio impacto económico en la industria automotriz, ya que al día de hoy ésta requiere programar cuando menos 3 a 4 años la producción de vehículos adecuados a este combustible, ya que las partes internas como empaques, sellos y mangueras plásticas, sufrirán un ataque, por lo que en poco tiempo hará fugar el combustible, pudiendo exponer al usuario a peligros potenciales por fugas de un combustible altamente inflamable.

Por lo expresado anteriormente, la apertura a las gasolinas extranjeras con el cambio de la NOM-016-CRE-2016 a sus especificaciones, tiene implicaciones económicas y ambientales que no se han previsto ni se justifican con una manifestación impacto regulatorio, tales como:

- ✓ Formulación de gasolinas con alcohol sin restricción de aromáticos y olefinas;
- ✓ Para alcoholes laxitud en presión de vapor, implica mayor volumen de emisiones contaminantes y debe preverse el impacto a la salud y por ende, los gastos de atención médica.
- ✓ Libre aditivación con mejorador de cetano, sin restricción de tipo y concentración;
- ✓ Laxitud en la verificación de la calidad de este combustible;
- ✓ Los aditivos aprobados dependerán del criterio de la Agencia de Protección Ambiental en Estados Unidos (EPA), obligándonos a regirnos por una especificación extranjera;
- ✓ Falta de instalaciones para almacenamiento, transporte, bombeo, tanques y dosificadores en estaciones de servicio (estaciones de servicio), entre otras.

- ✓ Mayor impacto ambiental e industria automotriz sin certificación para combustible E10.

Es por tal motivo, que la Comisión Reguladora de Energía, sin justificar las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales pretende modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, y supuestamente con el objeto de facilitar el cumplimiento de la Norma en comento y no limitar la importación de gasolinas, de manera unilateral intenta homologar las condiciones de excepción aplicables en los Estados Unidos de América, para los petrolíferos, como el caso de las gasolinas con contenido de entre 9 y 10 % en volumen de etanol, sin previamente haber cumplido con las reglas y el procedimiento administrativo que disponen tanto los numerales 46 y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es un hecho notorio que al no seguirse el procedimiento de normalización, la Comisión Reguladora de Energía violó lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ya que no respetó los plazos previstos en dicho precepto legal, ello en virtud de que debió haber presentado directamente al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, el Acuerdo por medio del cual pretende modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, para que posteriormente dicho Comité se encuentre en posibilidad de formular observaciones y posterior a ello, la Comisión contestar las observaciones presentadas por el Comité y, en su caso, efectuar las modificaciones correspondientes, lo cual no aconteció para el caso que nos ocupa.

En estrecha relación a lo anterior y conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se transcribe dicho precepto legal a continuación, ya que dicha modificación es de fondo e implica inversiones de adecuación de infraestructura y parque vehicular:

“Artículo 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas...”

Atento a lo anterior, se debe manifestar que conforme a lo dispuesto por los numerales 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión Reguladora de Energía emitió convocatoria para llevar a cabo la 6ª Sesión del Subgrupo de Trabajo 1, el próximo martes veinte de junio de dos mil diecisiete, a

las 10:00 horas en el Auditorio ubicado en la Planta Baja de las instalaciones de dicha Comisión, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos número ciento setenta y dos, en la Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México.

Lo anterior se indica para resaltar la notoria violación al procedimiento de normalización por parte de la Comisión Reguladora de Energía, ya que con fecha doce de junio del año en transcurso, subió al portal de esa H. Comisión el Acuerdo que pretende modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, y al día siguiente convoca al Subgrupo de Trabajo 1 en sus propias instalaciones, para tratar temas que guardan íntima relación con la modificación a la Norma que nos ocupa, tales como: la propuesta de inclusión y actualización de métodos de prueba; concentración de Aditivo en gasolinas; y, las implicaciones de la utilización de la metodología IR para la determinación de octanos en gasolinas en Pruebas de Control.

Es por tal motivo, que la convocatoria lanzada por la propia Comisión Reguladora de Energía, hace prueba plena un su contra, ya que por una parte lanza convocatoria (Anexo 1), con el objeto de que los integrantes del Subgrupo 1 traten y aborden temas que tienen vinculación directa con la Norma en comento y por otro lado, emite Acuerdo para modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, lo cual se traduce en una plena contradicción en su actuación y violación al procedimiento de normalización, al omitir acatar lo dispuesto tanto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, cobra aplicación directa con la jurisprudencia que al respecto me permito citar a continuación:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida*

preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización.- Novena Época. Registro: 170211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.665 C. Página: 2370.

Precedentes.- Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Aunado a lo anterior, se debe indicar a esa H. Autoridad que mediante correo electrónico enviado el día siete de junio del año que transcurre, la Comisión Reguladora de Energía, convocó a los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, para celebrar la 2ª Sesión Ordinaria de dicho Comité, el día catorce de junio del año en curso, en las instalaciones de dicha Comisión y como punto 7 del Orden del Día (Anexo 2), se tiene previsto sesionar el Informe de Actividades del Grupo Técnico del Trabajo establecido conforme al Sexto Transitorio de la NOM-016-CRE-2016, así como también en el Proemio se tiene contemplado el tratar como tema adicional al estratégico el de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos", lo cual resulta un **hecho notorio** en la contradicción que cae la Comisión en comento y la violación al procedimiento de normalización, cometido por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior en razón de que, en primer término omite seguir las reglas del procedimiento de normalización, es decir, dejó de observar lo dispuesto por los numerales 46 y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación al procedimiento de modificación de normas oficiales mexicanas, y segundo término, viola el último párrafo del artículo 51 de la ley en comento, toda vez que a la fecha del presente, se encuentra transcurriendo el término para la revisión de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.

Lo anterior, cobra aplicación directa con la jurisprudencia que al respecto me permito citar a continuación:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Precedentes.- Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.
Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Página: 2679 Tesis: XIII.3o.4 K Tesis Aislada Materia(s): Común

Por tal motivo, bajo ninguna circunstancia Petróleos Mexicanos puede aceptar la exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto del Acuerdo mediante el cual la Comisión Reguladora de Energía pretende modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, ya que dicha modificación se efectúa en plena violación al procedimiento de normalización, al no haberse respetado las reglas para el mismo, por lo tanto carece de transparencia y resulta violatorio de los preceptos legales antes citados, toda vez que la modificación que se pretende efectuar carece de un estudio técnico de soporte a fondo que permita establecer, definir y analizar con precisión la viabilidad y sustentabilidad del Acuerdo emitido.

Ahora bien, la Comisión Reguladora de Energía al no tomar en consideración los elementos técnicos para estimar los impactos económicos hacia los particulares, incurre de forma notoria en una responsabilidad de carácter administrativo, ya que al omitir fundar y motivar el Acuerdo que somete a consideración de esa H. Autoridad, sólo logra ventilar los supuestos que deben negar la solicitud para exentar la calificación de una Manifestación de Impacto

Regulatorio, en virtud de que dicha modificación genera costos, crea nuevas obligaciones, así como también reduce derechos a los particulares.

Es por ello, que al encontrarnos ante un hecho notorio de la procedencia de elaborar una Manifestación de Impacto Regulatorio que debe ser considerada de alto impacto por los costos que generara y que en ningún momento se tomaron en consideración por parte de la Comisión Reguladora de Energía, creando una nueva obligación, generando un perjuicio económico a Petróleos Mexicanos, que no fue estimado y sustentado en un estudio completo para su determinación.

Por lo antes manifestado es que solicita respetuosamente a esa H. Autoridad, observe y analice las serias repercusiones económicas que se tendrían en caso de no elaborarse la Manifestación de Impacto Regulatorio, para las actividades sustantivas de las empresas productivas del Estado y su rentabilidad, pues si bien es cierto que la Comisión Reguladora de Energía tiene facultades para emitir regulación asimétrica y favorecer la competencia en el mercado, también lo es que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas del Estado, tienen como objeto legal la creación de valor y la rentabilidad en favor del Estado conforme al artículo 3° de la Ley de Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, resulta necesario que exista un equilibrio entre la regulación asimétrica y la actividad económica, para poder cumplir el mandato constitucional y legal de la Comisión Reguladora de Energía y de sus empresas productivas del Estado y no tornarlas inviables a través de un acto administrativo.

Por lo que, el anteproyecto de regulación no puede exentarse de Manifestación de Impacto Regulatorio por no encontrarse en los supuestos legales y normativos de esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, ya que la Manifestación de Impacto Regulatorio constituye la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aportar a los gobernados los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo y no dejar en estado de indefensión al regulado, de conformidad con el derecho de audiencia y de defensa establecido en el artículo 14 Constitucional.

Sobre todo considerando que toda regulación emitida por un ente gubernamental debe tener un mayor beneficio que el costo de la misma, lo cual no explica ni justifica la Comisión Reguladora de Energía al solicitar la exención e imponer obligaciones que generarán pérdidas económicas al Estado como propietario del Grupo PEMEX.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Manual de Manifestación de Impacto Regulatorio, se solicita atentamente a esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria requerir a la Comisión Reguladora de Energía la elaboración y publicación de la Manifestación de Impacto Regulatorio

correspondiente a su Acuerdo, en la que se indique con toda precisión el análisis técnico económico que justifique su determinación.

Lo anterior se corrobora y se sustenta con los anexos que se adjuntan al presente escrito, con la única finalidad de dar certeza jurídica a esa Dirección.

Por lo antes expuesto, **a esa H. DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en nombre y representación de **PETRÓLEOS MEXICANOS**, en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 50,272, del cual adjunto copia para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, me sea devuelto por requerirlo para otros asuntos.

Segundo.- Tenerme por emitiendo comentarios al contenido del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos", con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para el efecto de que sean tomados en consideración por esa H. Autoridad.

Tercero.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO.

DERA.

Arias Sarmiento Manuel Angel

De: Ramiro Ivan Posadas Herrera <rposadas@cre.gob.mx>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2017 08:12 p.m.
Para: Ramiro Ivan Posadas Herrera
Asunto: SUBGRUPO DE TRABAJO 1 "CALIDAD DE COMBUSTIBLES"
Datos adjuntos: SICA medicion. Metodos de Prueba - Actualizacion e inclusion.pdf; AMSPEC Oficio CRE Espectroscopia IR.pdf; ANIQ Aditivo doble LAC EPA para presentar CRE 200617.pdf

CC. Integrantes del Grupo Técnico de Trabajo de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos

Presente

Con el gusto de saludarlos, conforme a los compromisos asumidos en la quinta sesión del Subgrupo de Trabajo 1 "Calidad de combustibles", respecto de la NOM-016-CRE-2016, celebrada el 16 de mayo de 2017, por instrucciones del Mtro. Roberto Barrera, Coordinador del Grupo Técnico de Trabajo, me permito confirmarles que la **sexta sesión del Subgrupo de Trabajo 1** se llevará a cabo el martes 20 de junio de 2017, a las 10:00 h en el auditorio ubicado en la P.B. de las instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

En razón de lo anterior a continuación se señalan los temas a tratarse:

No.	Tema	Organización promotora
1	Propuesta de inclusión y actualización de métodos de prueba	SICA Medición
2	Concentración de Aditivo en gasolinas	Asociación Nacional de la Industria Química
3	Implicaciones de la utilización de la metodología IR para la determinación de octanos en gasolinas en Pruebas de Control	AMSPEC de México

Exposición:

" COMPLEX / MOVES "

Por Vincent Kwasneksi

Consultor desarrollado en petroleras como AMOCO y BP.

Asimismo, me permito adjuntar tres archivos electrónicos con la información referente a los temas que fueron recibidos y que incluyeron la evaluación que los soporta.

Con la finalidad de que las sesiones de trabajo inicien sin contratiempos, les pedimos puntualidad previendo los tiempos de llegada considerando:

- El tránsito vehicular, tiempos de estacionamiento, registro para ingreso al inmueble, etc.
- El registro para el acceso a la sala estará disponible desde las 09:30 h.
- La sesión de trabajo iniciará puntualmente a las 10:00 h.

Asimismo, se solicita la confirmación de recibido y de asistencia a través de los correos electrónicos alara@cre.gob.mx y rposadas@cre.gob.mx, incluyendo los datos de contacto de las personas que asistirán.

En caso de requerir lugar de estacionamiento, es necesario que envíen su solicitud al correo electrónico mmehle@cre.gob.mx, a más tardar el lunes 19 de junio a las 13:00 h, con los datos siguientes:

- Nombre del conductor
- Marca del vehículo
- Color
- Placas de circulación

Por otra parte, aquellas instituciones que aún no hayan presentado a esta Comisión su carta de representación, se les recuerda que deberán hacerlo antes de la fecha de la reunión a través de la oficialía de partes.

Agradeciendo su interés y participación, quedo a sus órdenes.

Atentamente



Lic. Ramiro Iván Posadas Herrera

Director General Adjunto

52 (55) 5283 1500 Ext. 1916

rposadas@cre.gob.mx

Boulevard Adolfo López Mateos 172, Piso 7 Col. Merced Gómez
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03930, CdMx

COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2017

Fecha:miércoles 14 de junio de 2017

Hora: 16:00 horas

Lugar:Sala 2, piso 6, Comisión Reguladora de Energía, Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.

ORDEN DEL DÍA

1. Registro;
2. Bienvenida a los asistentes;
3. Revisión de quórum;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Aprobación de la Minuta de la primera sesión ordinaria 2017;
6. Asuntos para autorización del Comité:
 - Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2017;
 - Actualización de integrantes del Comité;
7. Asunto para conocimiento del Comité:
 - Informe de actividades del Grupo Técnico de Trabajo establecido conforme al Sexto Transitorio de la NOM-016-CRE-2106;
8. Asuntos Generales.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROLÍFEROS Y
PETROQUÍMICOS

PRESIDENTE: JESÚS SERRANO LANDEROS
DIRECCIÓN: Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez,
C.P. 03930, Ciudad de México.
TELÉFONO: (55) 5281-0323, (55) 5281-0323, (55) 5283-1540
C. ELECTRÓNICO: jserrano@cre.gob.mx

<<PROEMIO>>

Temas estratégicos en términos del Plan Nacional de Desarrollo

Ninguno

Temas adicionales a los estratégicos

I. Temas a ser iniciados y desarrollados como normas

Ninguno

II. Normas vigentes a ser modificadas

A. Temas nuevos

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016. Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

B. Temas reprogramados

Ninguno

III. Normas vigentes a ser canceladas

Ninguna

IV. Proyectos y temas inscritos a ser cancelados

Ninguno